



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 26 de julio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00829-00
Demandante	AMADA ELENA ÁLVAREZ BLANQUICETT
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 12 DE JULIO DE 2019, POR EL DOCTOR MARCO ESTEBAN BENAVIDES, APODERADO DE LA **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 106-146 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

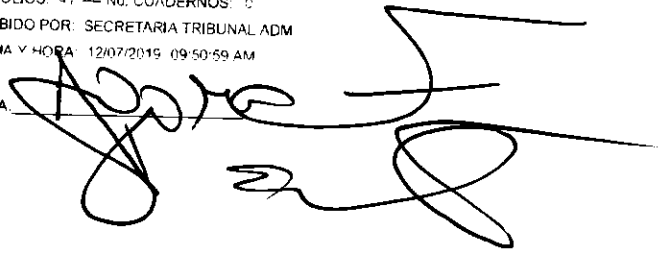
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 31 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D.T. y C., Julio de 2019

Doctor

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

H. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOI

E. S. D.

RADICADO : 13001-23-33-000-2018-00829-00
PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
ACTOR : AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA
/ CONTIENE EXCEPCIONES.

MARCO ESTEBAN BENAVIDES, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en mi calidad de apoderado especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, muy respetuosamente me permito, dentro de la oportunidad legal, contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se pretende la Nulidad del Acto contenido en Oficio OF118-75665 del 13 de agosto 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobreviviente, por inaplicación del artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 y en su lugar se aplique el artículo 189 del decreto 1211 de 1990.

OPOSICIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO,

SEGUNDO:

TERCERO: ES CIERTO,

CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

OCTAVO: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

NOVENO: SI BIEN ES CIERTO, que se recibió mediante esa resolución la respuesta negativa, es un supuesto subjetivo que se debe probar por el apoderado, ya que el acto administrativo se presume legal.

DECIMO: NO ES UN HECHO, es una transcripción jurisprudencial.

106

ONCE: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

DOCE: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

TRECE: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

CATORCE: ES CIERTO

QUINCE: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

DIECISEIS: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso, que la muerte fue durante el proceso.

DIECISIETE: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

DIECIOCHO: NO me consta, es un hecho que se deberá probar y de igual manera si se había notificado.

DIECINUEVE: ES CIERTO, no hay hechos nuevos.

VEINTE: NO ES CIERTO, ya que el acto administrativo se presume legal.

VEINTIUNO: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

VEINTIDOS: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

VEINTITRES: NO ME CONSTA, ya que se deberá probar en el curso del proceso.

EXCEPCIONES.

1. Prescripción de las mesadas pensionales.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma *"el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual"*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los demandantes mediante escrito radicado el 12 de enero de 2012, le solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, *Reconocimiento de Pensión de*

Sobreviviente, interrumpiendo de esta manera el fenómeno prescriptivo, por una sola vez, por un lapso de cuatro (4) años y la demanda fue presentada el 2014.

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

2. DESCUENTO DE LO PAGADO POR COMPENSACIÓN POR MUERTE (en caso de prosperidad) de acuerdo a lo señalado en la SU 0965 DE 2018

“COMPENSACIÓN POR MUERTE – Descuento de lo recibido /

Habida cuenta de que la compensación por muerte es una prestación propia del Decreto 1211 de 1990 y no del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, es necesario concluir que deben efectuarse los respectivos descuentos de lo que se hubiere pagado como consecuencia de la aplicación del Decreto 1211 de 1990, pues ambos regímenes resultan incompatibles.

RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA – No consagró la compensación por muerte como prestación para quienes fallecen en combate / COMPENSACIÓN POR MUERTE – No estipulado en el régimen / DEDUCCIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR MUERTE – Solo a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente / DESCUENTO DE LA COMPENSACIÓN POR MUERTE AL BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – Reglas para el descuento

[E]l régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública no consagró la compensación por muerte como prestación para quienes fallecieron en combate. En efecto, en el capítulo III, artículos 19 al 22 previó las reglas a aplicar a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales que fallecieron en combate, en servicio y en simple actividad, precisando que tendrían derecho a una pensión mensual la cual se liquida teniendo en cuenta los parámetros allí señalados en atención al tipo de muerte. (...) Sobre este último punto conviene aclarar que si existe identidad parcial respecto de las personas que recibieron la compensación por muerte y aquellas que reclaman la pensión de sobrevivientes, es decir, si por el orden de beneficiarios contenido en el régimen especial concurren varias personas para recibir la prestación por muerte, solamente habrá lugar a descontar el monto que le correspondió a quien se le reconozca la pensión de sobrevivientes, debidamente indexado. De manera que, por ningún motivo, la administración podrá hacer deducción alguna de la compensación por muerte a quien no resulte beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”

3. DE NO DEPENDENCIA ECONOMICA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor OBEN MAURICIO ALVAREZ, falleció el día 12 de abril de 1999, en ese sentido es claro que, su madre recibió compensación por muerte, así mismo es claro que no puede la señora AMADA ELENA ALVAREZ solicitar el derecho pensión, ya que en primer lugar no se encuentra en el grado de consanguinidad para hacerse acreedora a tal derecho, así como tampoco puede decirse que ningún familiar del fallecido tendría derecho a la misma, ni tampoco se encuentra probada ningún tipo de invalidez o dependencia con el occiso.

En ese sentido se deberá negar las suplicas, por no encontrarse probada la misma.

4. LA NO CONDENA DE COSTAS EN CASO DE PROSPERIDAD DE LA SENTENCIA

En ese sentido solicitare al señor juez, que en caso de prosperidad de las suplicas de la demanda, y en cuanto al análisis de costas, deberá analizar lo siguiente:

- *Mi actuación como abogado de la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, fue realizar la defensa de la entidad, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, sin que esta llegue a implicar que dilaté el proceso o que actúe con dolo o mala fe que pueda dar lugar a tildar mi actuación como temeraria.*
- *El Honorable Consejo en varias oportunidades ha puntualizado sobre este tema que hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, sólo en la medida en que su conducta hubiese sido temeraria, porque no le asistía ningún fundamento razonable para pedir u oponerse a lo solicitado, o porque hubiera de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o hubiera acudido a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.*

*Si analizamos la defensa presentada por el apoderado de la entidad demandada, claramente se puede establecer que su **CONDUCTA NO FUE TEMERARIA**, toda vez que los argumentos se basaron en que la entidad demandada no tenía soporte legal para acceder a lo solicitado por la parte demandante, es decir, de reconocer la pensión de sobreviviente al actor, ya que por disposición de las normas aplicables al caso bajo estudio no les está dado el derecho.*

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la improcedencia de condena en costas, salvo la configuración de ciertos requisitos:

“El Consejo de Estado ha establecido diferencias sobre la imposición de costas en los procesos contencioso administrativos y las demás jurisdicciones, esto dijo en sentencia de enero del año pasado al respecto:

*“Disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP). En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. **Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)¹.”***

Y en diciembre del 2016 había establecido:

¹ Consejo de Estado, 19 de enero de 2017, 54001-23-33-000-2012-00180-01, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Actor : José Antonio Mogrovejo Prieto

108
3

“CONDENA EN COSTAS - Improcedente al no advertirse actuación temeraria, irrazonable, infundada, desleal o dilatoria de la parte vencida.

El legislador estableció que, a la hora de proferir la condena en costas, el juez administrativo «podrá» hacerlo, «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes». [...] Se desprende de lo anterior que [...] no opera para efectos de definir de manera objetiva la condena en costas en los procesos contenciosos, dado que se trata de un aspecto que es regulado de manera diferente por la misma disposición, al introducir un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad. Ahora bien, la expresión “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes” se traduce en que no resulta suficiente que se haya vencido a la parte sino que se hace necesario analizar el actuar mismo para que sea procedente la condena en costas. [...] En el presente proceso no se advierte ninguna actuación procesal del Ministerio de Salud y Protección Social que pueda calificarse como temeraria, irrazonable, infundada, desleal o dilatoria, por lo que resulta improcedente, entonces, la condena en costas².”

Desde el principio, el Consejo de Estado ha establecido respecto a la condena en costas, la siguiente tesis:

“En la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias [...] se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial. [...] Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.”³

A su vez estableció mediante providencia del 2016, lo siguiente:

“En este contexto, determinar si hay lugar o no a imponer la condena en costas deprecada por la parte impugnante supone realizar un juicio de la conducta de la parte vencida orientado a definir si hubo o no un ejercicio adecuado de su derecho de acceso a la administración de justicia o si, por el contrario, puede calificarse como torticero, abusivo, fraudulento o malsano. Solo en este último evento habrá lugar a proferir la condena respectiva. [...] La Sala estima que no hubo abuso, mala fe ni ánimo torticero en la actuación procesal de la demandante, pues del fundamento de sus pretensiones se infiere que no incurrió en conductas temerarias ni contrarias a la buena fe, y de su proceder no se desprende actuación dilatoria, desleal ni abusiva alguna. Tampoco existe norma que prohíba o restrinja el derecho de acción por parte de un sujeto afectado por un acto administrativo intrínsecamente ligado a otro previamente demandado⁴”.

Mediante providencia del (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo de Estado manifestó:

“Sobre la Condena en costas. Comoquiera que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el sub lite, no habrá lugar a su imposición”.

² Consejo de Estado, 12 de diciembre de 2016, 11001-03-24-000-2005-00264-01, Ponente : Roberto Augusto Serrato Valdés Actor : Saludcoop Eps Y Otros

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 1999, Rad. No. 10775. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado, 13 de octubre de 2016, 25000-23-24-000-2007-00499-01, Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En el anterior orden de ideas se tiene, entonces, que no se observa pues circunstancia alguna de temeridad, mala fe o actitud dilatoria por parte de los demandados. Por estas razones la segunda instancia y en acatamiento de la jurisprudencia aplicable deberá proceder a explicar sobre la condena en costas.

Frente al precedente jurisprudencial estableció con claridad la sentencia SU-513 de 2013:

"La Corte ha advertido que el juez puede apartarse de un precedente cuando demuestre que no se configuran los mismos supuestos de hecho que en un caso resuelto anteriormente o cuando encuentre motivos suficientes para replantear la regla jurisprudencial. Para tal fin, el funcionario debe cumplir dos requisitos: (i) En primer lugar, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia). (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente). Así, en conclusión, si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

PRUEBAS

APORTADAS

-Expediente prestacional del señor OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICET

OPOSICION A LAS SOLICITADAS

-Oposición a la solicitud del expediente prestacional, ya que se encuentra en la documentación aportada en la contestación de la demanda.

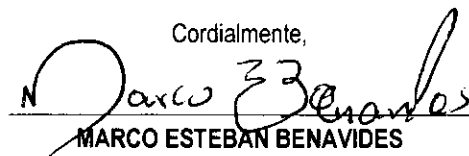
IV. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co

IX. ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES

C.C. 12751582

Tarjeta Profesional No. 149110

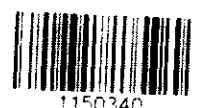
146
47

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DEFENSA
FEDERACIÓN DE CLUBES

THOMAS CONTROL DE PRESTAMOS
M.T.I.

092280010020002972 03-23-01-04

7617/12



1150340

MADE IN THE U.S.A.
MADE IN THE U.S.A.
MADE IN THE U.S.A.

RESUMEN DE NOTICIAS PERSONALES

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.

El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.



El presente informe resume las actividades de la persona durante el periodo de tiempo indicado en el encabezado.



Cartagena, Octubre 25 de 2012

40
149

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Atn. Dra. KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales MDN
Bogotá D.C.

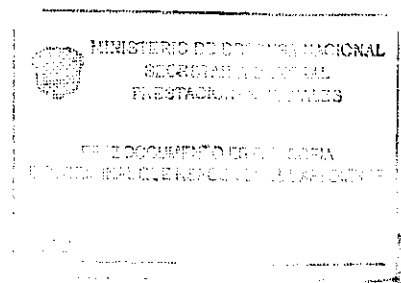
Cordial saludo.

Por medio de este medio electrónico le manifiesto a usted, que me doy por notificada de la Resolución N° 7617 de fecha 08/10/2012, de acuerdo a común conocimiento de fecha Octubre 11 de 2012 recibida por la suscrita, tal notificación que se tendrá por surtida siempre y cuando, usted me envíe la mencionada resolución por esta vía, una vez se entere usted del mensaje; dado que desconozco el contenido de esta resolución.

Atentamente,

AMADA ALVAREZ BLANQUICETT
C.C. N° 32.718.590 de Barranquilla

4



Cartagena de Indias D.T y C. noviembre 26 de 2012.

Señora:

KARINA DE LA OSSA VIVERO

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales MDN

Bogotá D.C

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle me envíe la **Resolución N° 7617 de 08/10/2012** a través de la cual ustedes resuelven de fondo las prestaciones sociales por el fallecimiento de mi hermano quien entrego su vida para que usted y nosotros continuáramos en ella.

Ustedes me hablan de una Resolución la cual no conozco su contenido y me dicen que con solo enunciarla ya me notifican; pero no puedo darme como notificada porque ustedes no me han leído el contenido de la Resolución N° 7617 de 08/10/2012 cuando los he contactado por vía telefónica y por correo electrónico quedaron en enviarme la Resolución y estoy en espera.

Agradezco me envíen la Resolución en mención y no seguir dilatando este proceso pues en verdad mi madre fue la que puso al fallecido y solo a sus familiares es quien le importa.

Nuevamente: Para contacto comunicarse al correo electrónico: hijadedias_1964@hotmail.com, o la dirección: Socorro Plan 500 B M Z: Socorro Plan 500 B MZ N° 76 LOTE 28.

Atentamente,

Amada Alvarez Blanquicett
AMADA ALVAREZ BLANQUICETT

CCN° 32 781 590

*CC: Valeria / Depto. de Prestaciones Sociales
28/11/2012*



martes 28 de Noviembre de 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 21, No. 27-00 Locales 17 y 18 Ed. Bochum

Tel: (57) 311 250 2500

www.mil.mil.gov.co

www.defensa.gov.co

Lo que me causa extrañeza es que este oficio y lo he recibido ya dos veces incluyendo la de usted (la primera con fecha 11 de octubre/12, firmada por la señora **KARINA DE LA OSSA VIVERO** y la de usted con fecha 28 de noviembre/12) y a todos los oficios siempre les doy repuesta.

98
140

Agradecería que usted se sirva en notificarme por medio escrito o por intermedio de mi correo electrónico: Dirección: Barrio Socorro Plan 500 B MANZANA 76 LOTE 28, en Cartagena de Indias D. T y C/Bolívar. Correo: hijadedios1964@hotmail.com.

Quiero y es el deseo de mi madre de la cual soy su representante que usted nos envíe la copia de Resolución N° 7617 de 08/10/2012, en la cual ustedes resuelven la situación de mi madre y por la que mi hermano entrego su vida.

Anexo: 01 copia de su oficio de fecha 28 de noviembre/12 del cual doy respuesta

01 copia recibo de DEPRISA N°: 000013941998

01 Copia de oficio de fecha noviembre 26/12 en respuesta al oficio de fecha de octubre 11 del 2012 firmado por **KARINA DE LA OSSA VIVERO**

01 Copia oficio remitido a la Doctora Karina de la Ossa, dando respuesta al correo enviado por esa dependencia.

Nuevamente le agradecería que usted ya nos envíe la mencionada Resolución pues no tenemos recursos económicos para ese traslado nuevamente y sobre todo que le reitero ya ese gasto lo efectué y sé que esa es una de las formas también de notificación y la otra es que ustedes deleguen algún servidor público y hagan una jornada y se pongan al día con todos los que como nosotros se encuentran luchando por su derechos.

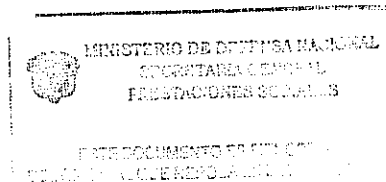
Atentamente,

Amada Alvarez Blanquicett
AMADA ALVAREZ BLANQUICETT

CCN° 32.718.590

Apoderada de **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ**.

COPIA: Procuraduría Regional Bolívar, Contraloría, Ministerio del Trabajo. Cada oficio con 05 anexos y oficios recibidos y los contestados durante el proceso.



Cartagena de Indias D.T y C; 3 de diciembre de 20

Señora:

LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales MDNEXT
Bogotá D.C

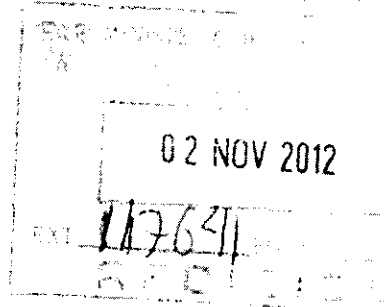
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL UNIDAD GESTION GENERAL PRESTACIONES SOCIALES	
06 DIC 2012	
29/09	FOLIOS
RECIBIDO	

Comedidamente acuso recibo de oficio enviado por usted con fecha 28 de noviembre/12, dirigido a nombre de mi madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVARAEZ**; donde se le informa las formas de notificación dentro del proceso al cual hemos estado luchando desde hace varios años, para el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente a la que mi madre tiene derecho por el fallecimiento de mi hermano el **IMP OVEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT**, en el grado de **Cabo Segundo Póstumo** perteneciente al **BATALLÓN UNIN DE MONTERIA/EJERCITO NACIONAL EN LA COMPAÑÍA 33**, Fallecido el 12 de abril/1999 en Combate.

En todo momento hemos enviado todos los documentos para que ustedes se pronuncien sobre nuestra petición, quiero aclarar que en el mes de septiembre/12 el día 12 para ser más exacto; viaje a Bogotá para notificarme personalmente según un oficio que recibí de ustedes; perdi mi dinero y mi tiempo, pues no fui atendida y nadie me dio respuesta sobre la diligencia; además sobre ese hecho ya interpose una queja ante la Procuraduría por esa situación de completa negligencia de los servidores públicos, con las personas que nos remitimos a esa dependencia; no sabiendo el esfuerzo económico que uno efectúa para viajar hasta Bogotá y regresar con las manos vacías y sobre todo con el sabor de estar mendigando por lo que mi hermano entrego su vida. Ahora usted cita a mi madre quien se encuentra enferma y por su situación de salud no puede viajar y que desde que iniciamos este proceso ella me otorgó absoluto poder para tramitar todo lo que concierne al proceso de mi hermano; ustedes deben tener copia del poder que mi señora madre me otorga legalmente ya que fue enviado y seguramente en el expediente costa.

Doctora, usted cree procente que yo tenga nuevamente que viajar hasta Bogotá, si ustedes me pueden enviar por correo certificado o por mi correo electrónico la notificación, teniendo presente que yo me presente cuando ustedes me lo solicitaron y los que incumplieron fueron ustedes al no atenderme en su momento.

Cartagena, Octubre 25 de 2012



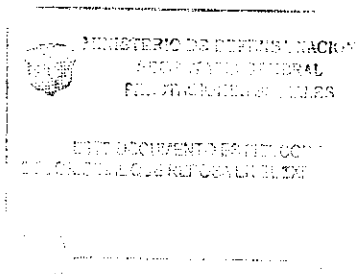
Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Atn. Dra. KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales MDN
Bogotá D.C.

Cordial saludo.

Por medio de este medio electrónico le manifiesto a usted, que me doy por notificada de la Resolución N° 7617 de fecha 08/10/2012, de acuerdo a común conocimiento de fecha Octubre 11 de 2012 recibida por la suscrita, tal notificación que se tendrá por surtida siempre y cuando, usted me envíe la mencionada resolución por esta vía, una vez se entere usted del mensaje; dado que desconozco el contenido de esta resolución.

Atentamente,

AMADA ALVAREZ BLANQUICETT
C.C. N° 32.718.590 de Barranquilla



Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5837 del 10 de agosto de 2012, con fundamento en el Expediente MDN No. 2169 de 2012

Que el artículo 77 del Código Contenciosos Administrativo señala: "*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses*" ... (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así mismo el artículo 78 del referido ordenamiento jurídico, consagra expresamente: **Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la señora AMANDA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT, no se encuentra legitimada en la causa, por no ostentar la calidad de abogada.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegó el recurso de reposición fuera del término establecido para ello, se procederá a rechazar por **extemporáneo y por falta de legitimidad en la causa de quien obra en representación de la señora JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ.**

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.5837 del 10 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

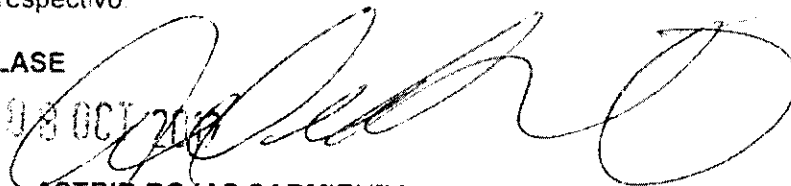
ARTICULO 2º. Declarar agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 3º. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución al expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

08 OCT 2012



ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa



KARINA DE LA OSSA VIVERO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 7617 DE

08 OCT 2012

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5837 del 10 de agosto de 2012, con fundamento en el Expediente MDN No. 2169 de 2012.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 0160 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa Nacional mediante la Resolución No.5837 del 10 de agosto de 2012, declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente, con ocasión del deceso del Soldado Voluntario del Ejército Nacional ALVAREZ BLANQUICETT OBEN MAURICIO, Código No. 78764858 y Cedula de Ciudadanía No. 68.764.858, a favor de la señora JUANA BANQUICETT DE ALVAREZ, C.C No. 34.958.177, en calidad de madre del causante. (folios 58 a 60 EXP MDN N° 2169 de 2012).

Que el referido acto administrativo N° 5837 del 10 de agosto de 2012, se notificó por aviso, el día 27 de agosto de 2012. (folio 61, Exp MDN No. 2169 de 2012).

Que mediante aviso de fecha 27 de agosto de 2012, se procedió a notificar a la señora JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, del contenido de la Resolución No. 5837 del 10 de agosto de 2012, vencido el termino legal no presento recurso de reposición quedando el acto administrativo en mención debidamente ejecutoriado el 10 de septiembre de 2012. (folio 62 Exp MDN No. 2169 de 2012).

Que a través de escrito radicado en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro No. EXT 12-95608 del 12 de septiembre de 2012, la señora AMANDA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT, en representación de la señora madre JUANA BLANQUICETT DE ALAVAREZ, interpone de manera extemporánea recurso de reposición contra la Resolución No.5837 del 10 de agosto de 2012. (folios 63 a 66).

Que este Ministerio considera:

Que el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable para el momento de los hechos, en su artículo 76, señala: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". (negrilla y subrayado fuera de texto).

30 141

sl

URGENTE

Señor (a)
JUANA BLANQUICEDT DE ALVAREZ
MANZ 76 LOTE 28 PLAN 500B
CARTAGENA BOLIVAR

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Por medio de la presente me permito citarlo (a) con el fin de ser notificado de la Resolución N° 7617 de 12/10/11, a través de la cual esta Coordinación resolvió de fondo sus prestaciones.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los cuales se disponen las diferentes formas de notificar los actos administrativos, a saber:

- 1 NOTIFICACION PERSONAL: para lo cual deberá presentarse en la carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 del Edificio Bochica de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación.
- 2 NOTIFICACION POR AVISO: Si transcurridos los cinco días no se pudiere hacer la notificación personal del acto, este Ministerio remitirá AVISO, entendiéndose surtida la notificación de este acto al día siguiente de la entrega del mismo.

Vale la pena señalar que una vez notificado el acto administrativo emitido por este Grupo, comenzaran a correr los términos para la interposición del recurso de reposición, el cual deberá ser radicado por escrito ante esta dependencia.

Finalmente, cuando se reconozca y ordene el pago de mesadas pensionales o subsidio conforme a la Ley 683 de 2001, se hace necesario que se allegue la constancia de Certificación Bancaria Original con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

Cordialmente,

LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

SV. MARÍA C. AMADO MERCHAN
NOTIFICADORA

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Ed. Bochica

PBX: 2201700 y PBX: 3150111 Exts. 28426 - 28417 - 28414

Línea Gratuita Nacional : 018000111324

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los soldados al igual que los suboficiales y oficiales no sólo hacen parte de las Fuerzas Militares, sino que contribuyen al desarrollo de su misión constitucional y legal, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional".

35
140

Queda claro que dentro de un estado social de derecho no se puede confirmar o desconocer un **derecho fundamental** por señalamiento a dedo en forma caprichosa de una disposición como "Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, se entienden como Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 07 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del presente decreto", entre tantas razones por que el soldado fue ascendido en forma póstuma por medio de la Resolución No. 000529 de 17 de junio de 1999.

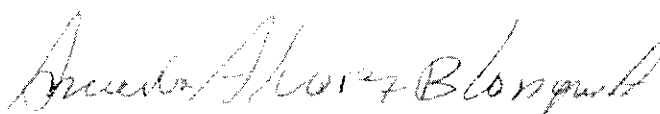
La sentencia invocada es de obligatorio cumplimiento por ser reincidente con las sentencias de fecha 1º de abril de 2004 dentro del radicado 1994-2003 magistrado Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA y la de fecha 30 de octubre de 2008 dentro del radicado 8626-2005 magistrado Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

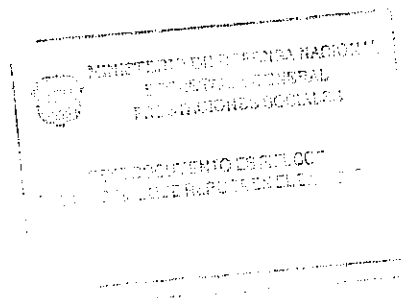
Pero para el caso nuestro es perfecta y exactamente aplicable la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante fallo T-106/12, cuando mediante sentencia de fecha 20 de febrero de este año obligó a éste Ministerio a conceder pensión de sobreviviente a la peticionaria en hechos y circunstancias idénticas a la presente, fallo que debe ser consultado por este despacho.

Por otro lado el debido proceso nuestro ha sido violado, en vista que presentamos solicitud de pensión de sobrevivientes mediante radicado 20111300097383, y después de exhaustiva lucha solo se ha podido obtener decisión a través del acto impugnado, situación que ha sido trasladada a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Por todas estas circunstancias les solicito muy respetuosamente conceder a favor de mi madre JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ la pensión solicitada, previa revocación del acto administrativo que la niega.

Atentamente,


AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT
C.C. No. 32.718.590 de Barranquilla



pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto."

Es claro el trato desigual y diferente entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.

Sabido es que la discriminación se debe a que las citadas disposiciones fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, sólo a partir de la cual, se reivindican como principio y derecho constitucionales la igualdad material y la seguridad social, respectivamente. Por eso el Consejo de Estado hizo una interpretación armónica de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, y de los principios que orientan el desarrollo del derecho a la seguridad social, entre ellos la universalidad y la solidaridad, no admiten la existencia dentro del ordenamiento jurídico de disposiciones que conlleven el desmedro de las condiciones dignas de vida de un ser humano y en especial la imposibilidad de acceder a los beneficios derivados del citado derecho, entre ellos los que buscan amparar las contingencias derivadas por muerte".

La Corte Constitucional ha dicho:

" 1. Anteriormente denominado derecho a la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte (...).

Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él (...)."

Esto dijo el Consejo de Estado:

"No resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios pero se abstenga de reconocer el rango de una

131
34

Esto dijo el Consejo de Estado: "Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la finalidad de la pensión de sobreviviente es proteger a la familia del miembro de las fuerzas militares que fallezca en desarrollo de actividades propias del servicio, sostuvo el Tribunal, que no se justifica la diferencia existente entre los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, en tanto este último sí le reconoce a las familias afectadas la citada prestación pensional, razón por la cual, en atención al derecho fundamental a la igualdad, se reconocerá al demandante"

Sabido es que el derecho a la seguridad social crea la noción de beneficiario de una pensión

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

"La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar "que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección" y, por tanto, "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento."

Los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 y la Ley 447 de 1998, fijan en casos especiales para cada uno una serie de prestaciones a favor de los beneficiarios de los soldados regulares y los oficiales y suboficiales muertos en desarrollo de actos propios del servicio, como son el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior, la indemnización por muerte y la pensión de sobreviviente.

Sin embargo el Decreto 1211 de 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en su artículo 189 establece una serie de prestaciones a favor de los ascendientes o descendientes de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en actividad, entre las que se destacan el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior y el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente. Así se lee en la citada norma:

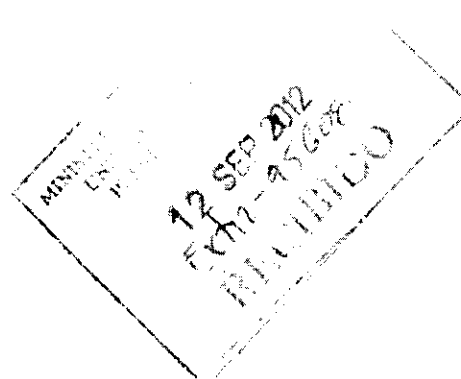
"ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las ~~partidas señaladas~~ en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio



Doctora
ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá D.C.

ASUNTO: Impugnación de la Resolución No. 5837 de 10 de agosto de 2012 "Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 160 de 2012".

AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT, mayor, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada al pie de mi firma, en mi condición de representante de mi madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ**, quienes somos partes reclamantes dentro de la actuación de la referencia, por medio de la presente manifiesto a usted que presento recurso de reposición contra la resolución No. 5837 de 10 de agosto de 2012 Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 160 de 2012", por no encontrarme de acuerdo con la decisión, el cual sustento de la siguiente manera:

Hay violación flagrante del derecho fundamental al mínimo vital de mi madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ**, a la igualdad respecto a decisiones voluntarias de este Ministerio, adicional a las forzadas en virtud de decisión judicial, y a la seguridad social como derecho conexo pero aceptado por la Corte Constitucional

En efecto, se debió prever la inaplicación del artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 toda vez que cómo quedó visto, el artículo 8 ibidem vulneró abiertamente los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de mi madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ**, en su condición de madre del soldado profesional **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT**, en tanto que el acto impugnado no contempla la posibilidad de reconocerle a su favor una pensión de sobreviviente.

Tal decisión atenta abiertamente contra la ley 1437 de 2011 pues obliga a aplicar jurisprudencia del Consejo de estado en de cisiones similares, como es el caso que nos ocupa.

De esta manera se tiene que el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de julio de 2011 dentro de la radicación 7001-23-31-000-2004-00832-01 (2161-09) siendo Consejero el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE** decidió que en tratándose de la presencia de violación de derechos fundamentales, se debe inaplicar el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, para aplicar por vía concreta y especial el Decreto 1211 de 1990 en tanto que este reconoce a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y sus familias, además del ascenso póstumo y las prestaciones sociales, una pensión de sobreviviente teniendo en cuenta la totalidad del tiempo que hubieran permanecido vinculados a la respectiva fuerza.

No sobra recordar que el Soldado **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT** fue ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo, tal como lo establece la

130 2
33

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

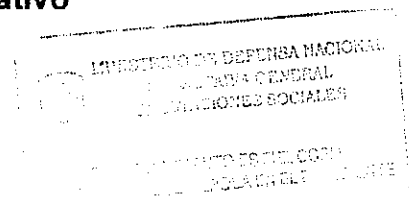
LA SUSCRITA TECNICO ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

HACE CONSTAR:

Que mediante AVISO de fecha agosto 27 de 2012, se procedió a notificar a los señor (a) del contenido de la resolución N° 5837 de agosto 10 de 2012, que vencido el término legal no presente recurso de reposición quedando el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Dado en Bogotá, a los 10 días del mes de septiembre de 2012.

JEANETH GARZON VANEGAS
Técnico Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC., Agosto 27 de 2012.

**AVISO DE NOTIFICACION
(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)**

Señor (a)
JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ
MANZANA 76 LOTE 28 PLAN 500 B
CARTAGENA - BOLIVAR

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se permite informar que fue expedida la resolución N° 5837 de fecha agosto 10 de 2012, mediante la cual esta dependencia resolvió el trámite pensional de su interés.

Para su conocimiento anexo copia del referido acto, contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días siguientes a este aviso.

LA NOTIFICACION DEL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DE ESTE AVISO

Cordialmente,

LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales MDN

**Carrera 13 N° 27/00 Oficina 627, Edificio Bochica Piso 6 Bogotá D.C.
Tel. 2862822 Línea Gratuita 018000111324**

101
32

Continuación de la resolución por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 2169 de 2012.

Cédula de Ciudadanía No. 68.764.858, (folios 16 R/V y 56), a favor de la señora JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, C.C. No.34.958.177 (folio 7), en calidad de madre del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º Contra el actual acto administrativo procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

ARTICULO 3º: Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente.

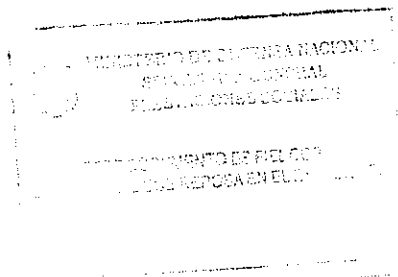
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

9 DE ABO DE 2013

ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa

LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales



Continuación de la resolución por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 2169 de 2012.

JUANA BLANQUICETH FAJARDO y JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, es la misma persona.

Que la Ley 131 de 1985, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, normas de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos, consagra: *"El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y al pago doble de la cesantía"*, norma de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos.

Que mediante Resolución No. 010572 del 30 de septiembre de 1999, y Resolución No. 06897 del 28 de noviembre de 2000, expedidas por el Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, se reconoció la compensación por muerte por el fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional ALVAREZ BLANQUICET OBEN MAURICIO, (folios 14 R/V y 38 R/V).

Que el artículo 22 del Decreto 4433 de 2004, consagra: **"PENSIONES DE SOBREVIVENCIA DE SOLDADOS PROFESIONALES**. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1793 de 2000, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el presente decreto. Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, se entienden como Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 07 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del presente decreto", (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta las normas antes citadas, se puede concluir en forma clara que por el fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional ALVAREZ BLANQUICET OBEN MAURICIO, no se generó el derecho a pensión a favor de JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, toda vez que su fallecimiento ocurrió el 12 de abril de 1999.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del Soldado Voluntario del Ejército Nacional ALVAREZ BLANQUICET OBEN MAURICIO, Código No. 78764858 y



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 5837

10 AGO 2012

Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 2169 de 2012.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No. 160 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Soldado Voluntario del Ejército Nacional, ALVAREZ BLANQUICET OBEN MAURICIO, fue dado de alta el 01 de noviembre de 1996 y de baja el 12 de abril de 1999, por defunción (folio 16 R/V).

Que el fallecido Soldado Voluntario completó un tiempo de servicio total de tres (3) años, once (11) meses y nueve (9) días, incluido el Servicio Militar Obligatorio, según consta en la Hoja de Servicios sin fecha No. 307 (folio 16 R/V).

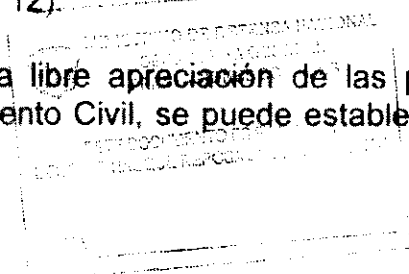
Que en la copia del Informativo Administrativo por Muerte N° 17 de fecha 12 de abril de 1999 (folio 17), adelantado por el Comandante de la Brigada No. 11, consta que la muerte del mencionado Soldado Voluntario ocurrió "En actos del servicio por la acción directa del enemigo".

Que mediante Resolución No. 000529 del 17 de junio de 1999, el Comandante del Ejército Nacional ascendió en forma póstuma al grado de Cabo Segundo al Soldado Voluntario ALVAREZ BLANQUICET OBEN MAURICIO (folio 26).

Que en la copia del certificado de Registro Civil de Nacimiento, (folio 20), consta que el de cujus era hijo de ANGEL CUSTODO ALVAREZ ORTEGA, fallecido el día 01 de marzo de 2000 (folio 49), y JUANA BLANQUICET FAJARDO.

Que se hizo presente a reclamar pensión de sobrevivientes la señora AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICET, hermana del fallecido Soldado (folio 8), en representación de la señora JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, (folios 3 al 12).

Que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de las pruebas consagradas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, se puede establecer que



Li



Bogotá, D.C., Agosto 21 de 2012

URGENTE

Señor (a)
JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ
Manzana 76 Lote 28 Plan 500 B
Cartagena - Bolívar

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Por medio de la presente me permito citarlo (a) con el fin de ser notificado de la Resolución N° 5837 de 2012/08/10, a través de la cual esta Coordinación resolvió de fondo sus prestaciones.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los cuales se disponen las diferentes formas de notificar los actos administrativos, a saber:

1. **NOTIFICACION PERSONAL:** para lo cual deberá presentarse en la carrera 13 N° 27-00 Oficina 627 del Edificio Bochica de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación. De igual forma, podrá dentro del mismo término enviar al correo electrónico blanca.garzon@mindefensa.gov.co su manifestación expresa de que es su voluntad el que le notifiquen de este acto a través de un correo electrónico que deberá indicar, con el fin de que copia de la Resolución sea remitida por este medio.
2. **NOTIFICACION POR AVISO:** Si transcurridos los cinco días no se pudiere hacer la notificación personal del acto, este Ministerio remitirá AVISO, entendiéndose surtida la notificación de este acto al día siguiente de la entrega del mismo.

Vale la pena señalar que una vez notificado el acto administrativo emitido por este Grupo, comenzaran a correr los términos para la interposición del recurso de reposición, el cual deberá ser radicado por escrito ante esta dependencia.

Finalmente, cuando se reconozca y ordene el pago de mesadas pensionales o subsidio conforme a la Ley 683 de 2001, se hace necesario que se remita Certificación Bancaria Original.

Cordialmente,

LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales MDN



"Eficacia y Eficiencia con Transparencia"
Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica oficinas 627- Bogotá, Colombia
PBX: 2201700 y PBX 3150111 Exts 28426 - 28417
Línea Gratuita Nacional 018000111324
E-mail veteranos@mindefensa.gov.co



Certificado
N. 506191

30
105

CERTIFICACION RECONOCIMIENTOS PRESTACIONALES

ALVAREZ BLANQUICETT OBEN MAURICIO

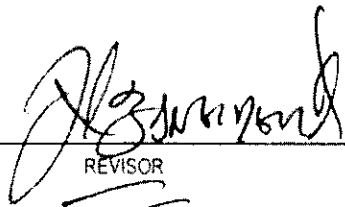
FUERZA : 3 Ejército Nacional

CODIGO MILITAR : 00078764858

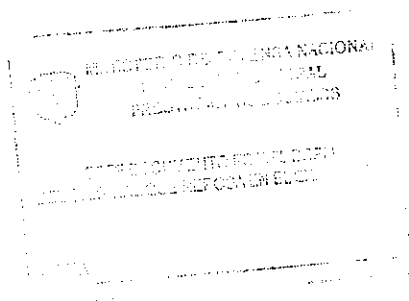
CEDULA No. 00068764858

NRO ORDEN	EXPEDIENTE		RESOLUCION		VALOR RECONOCIMIENTO	TIPO DE PRESTACION	NOMINA	
	NUMERO	AÑO	NUMERO	AÑO			NUMERO	AÑO
1	9880	1999	10572	09/29/99	\$4,386,120.00	0012 CESANT	CE9917	1999
2	9880	1999	10572	09/30/99	\$26,316,720.00	0044 COMPMUER	CM9908	1999
3	2169	2012		/ /	\$0.00	0073 PENSMUERT		0
TOTAL					\$30,702,840.00	DEDUCIBLE		

Documento elaborado 27 de June de 2012


REVISOR

~~WIS A. PARRALES C.~~





NO. 2169 MDAGPS-177

Bogotá, D. C. 2012/05/11

Señor(a)

AMADA ELENA ALVAREZ
MANZ 76 LOTE 28 PLAN 500B BARRIO EL SOCORRO
CARTAGENA BOLIV

Por medio de la presente me permito comunicarle(s) que para resolver sobre PENSION POR MUERTE en esta Dependencia se ha radicado a nombre del señor (a) ALVAREZ BLANQUICETT OBEN MAURICIO el expediente MDN. No. 2169 de 2012

Una vez se expida el correspondiente acto administrativo, a través del cual se resuelva de fondo sobre su solicitud, se procederá a su notificación, en los términos que prevé para tal efecto el Código Contencioso Administrativo, para lo cual se requiere actualice su dirección, en el evento de que cambie de residencia o domicilio.

Cualquier información adicional que requiera sobre el particular, con gusto será atendida en la Cra 13 Nro 27 - 00, "Edificio Bochica 6 Piso" de esta ciudad

Por orden del

KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Presociales

Atentamente,

SV. JAVIER RODOLFO JIMENEZ FORERO
RADICADOR
UNION Y CAMBIO

www.mindefensa.gov.co

SE INFORMA QUE PARA EL TRAMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NO REQUIERE DE INTERMEDIARIOS, NI DE APODERADOS, TODA VEZ QUE POR DISPOSICION LEGAL SU TRAMITE SE HACE DE OFICIO



29
134

MEMORANDO N° MEMO12-2782 MDSGDAGPS

Para: Sargento Viceprimero.
JAVIER RODOLFO JIMENEZ FORERO
Radicador Expedientes

De: Teniente.
ADRIANA PEREZ FLOREZ
Jefe Área Reconocimiento

Fecha: Bogotá, D.C., miércoles, 02 de abril de 2012

Asunto: SOLICITUD RADICAR EXPEDIENTE

REGISTRO No. EXT12-37697
TITULAR ALVAREZ BLANQUICETT OBEN MAURICIO

Adjunto al presente se allega Copia auténtica del Expediente Prestacional No. 309880 de 17 de septiembre de 1999, contentivo de los antecedentes prestacionales a nombre del Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional **ALVAREZ BLANQUICETT OBEN MAURICIO**, con cédula de ciudadanía No. 68764858 y código militar No. 78764858, así como documentos en once (11) folios para radicar expediente por concepto de **Pensión de Sobrevivientes**.

Cordialmente,

TE. ADRIANA PEREZ FLOREZ
Jefe Área Reconocimiento

ANEXO: Expediente Prestacional No. 309880/1999 y documentos en once (11) folios.

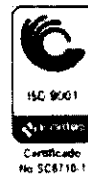
ELABORO
Juan Pablo Pico Olarte

REVISÓ
Katherine Luna Patiño *KL*

Stamp: REVISADO POR EL AREA DE RECONOCIMIENTO Y REPOSICION DE DATOS



"Eficacia y Eficiencia con Transparencia"
Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica oficinas 827- Bogotá, Colombia
PBX 2201700 y PBX 3150111 Exts 28426 - 28417 - 28414
Línea Gratuita Nacional 018000111324



202054

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

HOLA BUENAS TARDES

MI NOMBRE ES AMADA ALVAREZ BALNQUICETH Y ME DIRIJO ANTE USTEDES PARA PEDIRLES UNA INFORMACION RELACIONADA CON LA MUERTE DE MI HERMANO EL CUAL ERA MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL COLOMBIANO.

MI HERMANO SE LLAMABA OVEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETH EL CUAL FALLECIO EL DIA 12 DE ABRIL DE 1999 EN EL PARAJE "CAÑON DE LA LLORONA" DEL MUNICIPIO DE MUTATÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL Y GRUPOS SUBERSIVOS.

AHORA BIEN, A MI MADRE LE RECONOCIERON UNA INDEMNIZACION EN EL AÑO 2006, PERO ME EMBARGA LA INQUIETUD ACERCA DE QUE SI ELLA TIENE EL DERECHO DE GOZAR CON ALGUNOS BENEFICIOS PROPIOS DE LA MUERTE DE MI HERMANO YA QUE EL NO ERA CASADO NI TUVO HIJOS, BENEFICIOS TALES COMO PENSION O SERVICIOS MEDICOS, O CUALQUEIR BENEFICIO QUE SEGUN ME HAN DICHO ELLA DEBERIA ESTAR RECIBIENDO; POR ESO ME DIRIJO ANTE USTEDES PARA QUE POR FAVOR ME INFORMEN Y ME DIGAN QUE TAN CIERTA ES ESTA INFORMACION Y EN CASO TAL QUE ASI SEA A QUIEN ME DEBO DIRIGIR, A QUIEN DEBO CONTACTAR O QUE DEBO HACER.

ESTOY PENDIENTE A SU PRONTA RESPUESTA

GRACIAS

Amada de Alvarez B/
AMADA ELENA ALVAREZ BANQUICETH

COMANDO EN JEFE EJERCITO	
REGISTRO	
FECHA	16 MAY 2011
RADIADO POR	

CC 78764898

5/ 28 1337

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION PERSONAL
SECRETARÍA DE CIUDADANÍA

02.718.590

ALVAREZ BLANQUICET

APellidos

AMADA ELENA

Nombre

Amada Elena Alvarez Blanquicet



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1965

TIERRALTA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

27-JUN-1986 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0511800-00217468-F-0032718590-20100225

0021260182A 1

6250606401

SECRETARÍA DE CIUDADANÍA NACIONAL
REGISTRACION PERSONAL
BOGOTÁ, D. C.
CALLE 100 No. 100-100
TEL. (57) (1) 261 1000

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

PRESENTE PARA PRESENTAR ANTE MI
OFICINA NOTARIAL UNIDA

Amado Elena Alvarez Blanquicet

34.978.187
Barranquilla

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

Amado Elena Alvarez Blanquicet

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
Amado Elena Alvarez Blanquicet

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

Juanita Blancaquicet Alvarez

34.978.187
Monterica

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO

Juanita Blancaquicet Alvarez

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRABAJO
Juanita Blancaquicet Alvarez

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

6169191

IDENTIFICACION NO

1 Parte básica 2 Parte común
650324 19956

OFICINA REGISTRAL CIVIL: NOTARIA UNICA
 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: TIERRALTA CORDOBA
 5 Código:

SECCION GENERAL
 6 Primer apellido: ALVAREZ
 7 Segundo apellido: BLANQUICET
 8 Nombres: AMADA ELENA
 9 Masculino o Femenino: FEMENINO
 10 Sexo: Masculino Femenino
 11 Día: 24
 12 Mes: MARZO
 13 Año: 1.965
 14 País: COLOMBIA
 15 Departamento, Int., o Com.: CORDOBA
 16 Municipio: TIERRALTA

SECCION ESPECIFICA
 17 Lugar, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CASA DE HABITACION REGION DE SANTA MARTA TIERRALTA
 18 Hora: 5 P.M.
 19 Documento presentado: Antecedente Cert. medico, Acta parroq. etc.: ACTA PARROQUIAL
 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
 21 No. licencia:
 22 Apellidos (de soltera): BLANQUICET FACARDO
 23 Nombres: JUANA
 24 Edad (años): 41
 25 Identificación (clase y número): C.C.
 26 Nacionalidad: Colombiana
 27 Profesión u oficio: Of. domesticos
 28 Apellidos: ALVAREZ ORTEGA
 29 Nombres: ANGEA
 30 Edad (años): 56
 31 Identificación (clase y número): C.C. 21733.957 TIERRALTA
 32 Nacionalidad: COLOMBIANA
 33 Profesión u oficio: AGRICULTOR

34 Identificación (clase y número): C.C. 21733.957 TIERRALTA
 35 Firma (autógrafa): *Angel Alvarez*
 36 Dirección postal:
 37 Nombre: ANGEA ALVAREZ ORTEGA
 38 Identificación (clase y número):
 39 Firma (autógrafa):
 40 Domicilio (Municipal):
 41 Nombre:
 42 Identificación (clase y número):
 43 Firma (autógrafa):
 44 Domicilio (Municipal):
 45 Nombre:
 (FECHA EN QUE SE SIENIA ESTE REGISTRO)
 46 Día: 14
 47 Mes: ENERO
 48 Año: 1.982

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA PAZ
OFICINA DE REGISTRO CIVIL

7402334-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA PAZ
OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 34.958.177

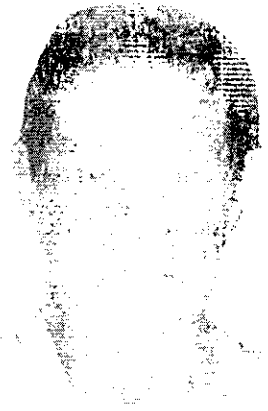
BLANQUICETT De ALVAREZ

APELLIDOS

JUANA

NOMBRES

Blanquicett Alvarez
Firma



Carlos Aníbal Sánchez Torres
Firma

Blanquicett Alvarez
Blanquicett Alvarez
Blanquicett Alvarez



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1947

TIERRALTA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

29-JUL-1970 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Aníbal Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A 1305800 00146862 F-0034958177 20090116

0009505063A 1

7620001422

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20115370452671: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-FALL-177

Bogotá, D.C., 31-05-2011

SEÑORA AMANDA ELENA ALVAREZ BLANQUICETH
SOCORRO FLAN 500B MANZANA 76 LOTE 28
Cartagena -- Bolívar

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN (49120/49289)

Con toda atención, en respuesta a la petición por usted elevada, en la que manifiesta actuar en calidad de hermana del señor CABO SEGUNDO (POSTUMO) ALVAREZ BLANQUICETH OVEN MAURICIO (Q.E.P.D.), recepcionada en esta Dirección el 18 de abril y el 27 de mayo de 2011 proveniente esta última de la INSPECCIÓN GENERAL EJÉRCITO, mediante la cual solicita información relacionada con los derechos de carácter PENSIONAL y SERVICIOS MÉDICOS que le pudieren corresponder a la señora madre del causante; me permito comunicarle que debido a que NO anexa documento que permita verificar el parentesco o interés que posee para obtener la información requerida y verificados nuestros archivos no se encontró registro alguno en el cual usted figure como beneficiaria del causante, esta Dirección considera inviable lo solicitado en aplicación al artículo 15 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley."

Atentamente,

Coronel LUIS CARLOS VELANDIA NIÑO
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército

Elaboró: GILMOER PÉREZ IDANIA ROSA

CC. SEÑOR MAYOR GENERAL JOSE RAFAEL GONZALEZ VILLAMIL
INSPECTOR GENERAL EJÉRCITO
G.D.

Revisó: TE DIEGO ESPINOSA



"FE EN LA CAUSA"
2011 AÑO DEL COMPROMISO

Atención Al Público Carrera 50 No. 18* 30 Barrio Puente Aranda 2661047 CEL 314 - 4 50 47 07
Dirección De Prestaciones Sociales AV. El Dorado CAN Comando Ejército, Edificio Nuevo Tercer Piso Oficina 303
Teléfono: 2669435 - DIRECTO 2660527 COMUTADOR 3150111 Ext: 6911 / 6912 / 6921 / 3741 2663 COMUNICADOR 3134 6912
Microondas 8793-8230-8229



31 de mayo de 2011

Cartagena, Julio 14 de 2011

Señores

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**

**Atn. Coronel LUÍS CARLOS VELANDIA NIÑO
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército**

Bogotá D C

**Referencia: Radicado #20115370452671 MDN – CGFMI – CE -- JEDEH –
DIPSO – FALL – 177**

En consideración y a la buena voluntad de corresponder a la petición en carta anterior, le estoy anexando la documentación requerida por usted, con el propósito definido de llenar todos los requisitos a la presente solicitud.

1. Fotocopia cédula de ciudadanía autenticada JUANA BLANQUICETT DE ÁLVAREZ – Madre del Cabo Segundo (Póstumo) OVEN MAURICIO ÁLVAREZ BLANQUICETT
2. Fotocopia Registro Civil de Defunción OVEN MAURICIO ÁLVAREZ BLANQUICETT
3. Registro Civil #6169191 AMADA ELENA ÁLVAREZ BLANQUICETT -- Hermana
4. Fotocopia cedula de ciudadanía AMADA ELENA ÁLVAREZ BLANQUICETT
5. Fotocopia Poder Especial amplio y suficiente de JUANA BLANQUICETT DE ÁLVAREZ a AMADA ELENA ÁLVAREZ BLANQUICETT Autenticado

Atentamente

Amada Elena Álvarez Blanquicett
AMADA ELENA ÁLVAREZ BLANQUICETT

C.C. #32.718.590 de Barranquilla

Dirección: Urb. El Socorro Plan 500B Manzana 76 Lote 28

Telefono: 6812746

Cartagena - Bolívar

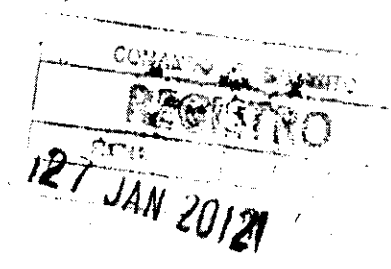


No 2011 115 0779417
Asunto: FALLO ALZARZO 201104 001
Fecha: 19/07/2011 14:10:00
Usuario Radicador: MAGU-AR
Destino: 10 00 100 010
Remite: CHIEFE DE
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA

24 129

Cartagena de Indias D.T y C; enero 17 de 2012

Señor Teniente Coronel
JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército.
Bogotá DC.



Bendiciones para el nuevo año que inicia.

Según oficio de Radicado N° 20115370702571: MDN – CGFM –CE-JEDEH-DIPSO-FALL-177. Que trata de la solicitud que usted envió a la señora **LUZ MARINA AGUILERA LEÓN**, Coordinadora Grupo Archivo General con fecha 23 – 08 2011.

Me dirijo a usted nuevamente por qué no he recibido ninguna respuesta sobre mi solicitud por el fallecimiento de mi hermano el Cabo Segundo (Póstumo) **ALVAREZ BLANQUICETT OVEN MAURICIO**, quien en vida era el que sostenía a mi madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ**.

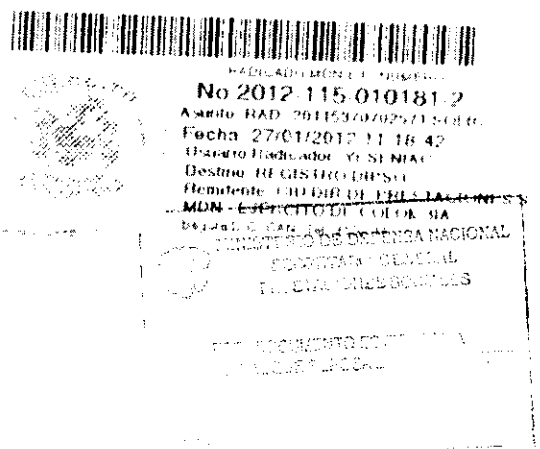
Agradezco me colaboren en esta petición para que mi madre pueda gozar de los beneficios que le otorga la ley por ser la beneficiaria directa de mi hermano, quien dio su vida por la paz de este país.

Para cualquier solicitud agradezco hacerla llegar a esta dirección Urbanización el Socorro Plan 500B Manzana 76 lote 28 Cartagena – Bolívar.

Esta solicitud la elevo acogéndome al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Atentamente,

Amada Alvarez Blanquicett
AMADA ALVAREZ BLANQUICETT



Cartagena de Indias D.T y C; marzo 23 de 2012

Señor Teniente Coronel
JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército Nacional
Bogotá D.C.



Comedidamente nuevamente me dirijo a usted para que por medio de su gestión esta dependencia o a su vez quién corresponda legalmente para que se pronuncie en forma definitiva la pensión de sobreviviente, paguen los siguientes conceptos: Las mesadas causadas y dejadas de pagar desde el día de ocurrencia de los hechos hasta que realmente se reconozca y pague la pensión de sobreviviente, que se reconozca y paguen la pensión con base a la escala salarial vigente para los suboficiales activos al momento de la ocurrencia de los hechos, que las mesadas pasadas, presentes y futuras sean pagadas, que afilien al sistema de salud que presta el Ministerio de Defensa a sus afiliados, que se paguen las mesadas trece y catorce (13 - 14), que se paguen los incrementos salariales autorizadas por ley anualmente y cualquier otro derecho que llegare a resultar.

Agradezco se defina esta situación ya que mi hermano **OVEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT**, en el grado de Cabo Segundo perteneciente al **BATALLÓN UNIN DE MONTERIA/EJERCITO NACIONAL EN LA COMPAÑÍA 33**, Fallecido el 12 de abril/1999 en Combate.

Creo que ya es tiempo que se pronuncien pues hace mucho tiempo estamos luchando por un derecho que posee por ser la madre (**JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ**), quien se encuentra desprotegida en salud y salario. Cabe resaltar que se han enviado oficios con sus anexos y siempre conjetan sobre unos trámites internos los cuales no definen la situación lo que hace pensar que existe una forma de dilatación de la gestión siendo que los tramites y documentos que soportan la hoja de vida de mi difunto hermano deben reposar en su unidad y nosotros no debemos estar a expensa de unos trámites internos que han carecido de diligencia y celeridad.

Agradezco nos solucione esta situación para que la mamá de mi hermano no sea en vano ya que él es un héroe de la patria.

Atentamente,


AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT

Hermana del Fallecido y Representante de la Madre con poder enviado a esa dependencia.

Urbanización: El Socorro Manzana 76 Lote 28 Plan 500 B Cartagena/Bolívar.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20125370354371: MDN-CGFM-CE-DIPSO-FALL-25.25

Bogotá, D.C., 13-04-2012

19 ABR 2012

Doctora
KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá DC

Asunto: ENVIO PETICIÓN POR COMPETENCIA
Reg 48915-2

Con toda atención, dando aplicación al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, me permito remitir a la señora Coordinadora GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la petición elevada por la señora **AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT** hermana del señor **CABO SEGUNDO (PÓSTUMO) ALVAREZ BLANQUICETT OVEN MAURICIO (O.E.P.D)**, recepcionada en esta Dirección el 10 de abril de 2012, mediante la cual reitera la solicitud de reconocimiento y pago de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**.

Así las cosas teniendo en cuenta que el legajo original del expediente prestacional reposa en el del GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en aras de adelantar el trámite correspondiente, se solicitó copia autentica del mismo, la cual ha sido allegada, por lo que acompaño el presente con lo antes mencionado, por lo que solicito se otorgue respuesta directamente al peticionario

Atentamente,

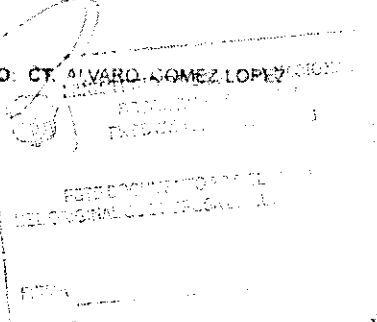
Coronel **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército

Atención: Copia autentica expediente N°9880/1999
En bodega en carpeta (1) y foto 5 sobres

Elaboró: OLMOS PEREZ IDANIÁ ROSA

REVISÓ: CT ALVARO GOMEZ LOPEZ



CC Señora
AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT
Barrio el Socorro Manzana 76 Lote 28 Plan 500 B
Cartagena - Bolívar



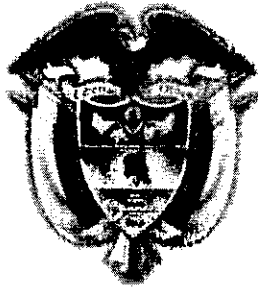
"FE EN LA CAUSA"

Atención Al Público Carrera 50 No. 18* 79 Barrio Puente Aranda 2661047 CEL 314 - 4 10 47 07
Dirección De Prestaciones Sociales AV. El Dorado CAN Comando Ejército Edificio Nuevo Tercer Piso Oficina 301
TELÉFONO FAX 2665415 - DIRECTO 266527 - CONMUTADOR 3150111 Ext. 6911 / 6912 / 6921 / 3741 / 6631 / 2930 / 0712 / 6914
Móviles 8092-8210-8229 www.gurcog.mil.co



PROCESO	GDO	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA	D	M	A
RADICACIÓN Y REVISIÓN	SV.	JAVIER JIMENEZ FORERO		08	05	2012
CERTIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PD10.		LUIS ALBERTO PALLARES		27	JUN	2012
SUSTANCIACIÓN		<i>Juan Pablo...</i>				
MECANOGRAFÍA						
AUTOS						
REINTEGRO						
LIQUIDACIÓN						
REVISIÓN FINAL						
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA						
SECRETARIA GENERAL						
NOTIFICACIÓN						

127
22



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 2169

DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2012

RADO: CS(P)

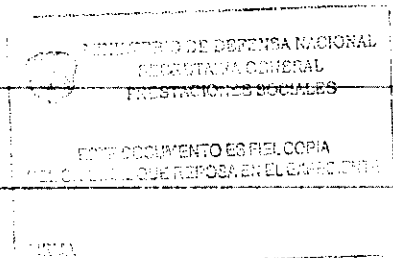
PELLIDOS Y NOMBRES: ALVAREZ BLANQUIGETT OBEN MAURICIO

PO PRESTACIÓN: 1) PENSION POR MUERTE

2) _____

3) _____

4) _____



RESOLUCIÓN No. 5837 FOLIO _____ FECHA 10 AGO 2012

RESOLUCIÓN No. 7617 FOLIO _____ FECHA 08 05 2012

RESOLUCIÓN No. _____ FOLIO _____ FECHA _____

126 =
U

Por otro lado, el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 19 establece que "a la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente Decreto, tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional (...)."

En relación con lo anterior, el artículo 22 del mismo decreto, señala que los beneficiarios de los Soldados Profesionales tendrán derecho a que se les pague una pensión mensual de presentarse determinadas condiciones y que para los efectos del artículo "se entienden como Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del presente decreto."

La Ley 447 del 21 de julio de 1998 dispone que "a partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes."

Ahora, la condición de la ley 447 de 1998 en palabras del Consejo de Estado es que la muerte del soldado se produzca por el fuego enemigo, como efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa.

MEDIOS DE PRUEBAS.

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Registro Civil de Nacimiento de la suscrita AMADA ALVAREZ BLANQUICETT,
- 2) Registro Civil de Nacimiento de OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT,
- 3) Registro Civil de defunción de OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT,
- 4) Registro Civil de Defunción de JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ.
- 5) Copia de actos administrativos que negaron la pensión a mi madre JUANA BLANQUICETT DE ALVARAEZ.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA.

Recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena Centro Histórico Edificio Banco Popular oficina 605. Autorizo notificaciones siempre que sean adjuntados los actos a notificar al correo: jurado40@live.com

Atentamente,

Amada Alvarez

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

En el Capítulo V del Decreto 1211 de 1990 se determinan las prestaciones por causa de muerte a las que tienen derecho los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y sus beneficiarios. El artículo 189 de este decreto, indica que:

“A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a). A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.***
- b). Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.***
- c). Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.***
- d). Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.”***

Posteriormente, la Ley 447 de 1998, dispuso en su artículo 1°, que ***“a partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.”***

Así mismo, dicha ley establece en su artículo 5° que ***“serán llamados a recibir los rendimientos del causante, los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación. En segundo orden, previa justificación de haber excluido a ascendientes o padres adoptivos del primer orden, se otorgará el beneficio a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, de conformidad con el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.”***

Y estableció que, ***“como requisito para la persona quien vaya a ser beneficiario de la***

Conforme con lo anterior, este tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones, el carácter fundamental que reviste la pensión de sobrevivientes, en la medida en que el reconocimiento y pago de esta prestación económica garantiza el mínimo vital de los familiares dependientes del pensionado. Al respecto, la Corte[13] dijo:

"A pesar de ser la pensión de sobrevivientes una prestación económica, también ha sido catalogada como un derecho fundamental, pues 'busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión.[14]"

Desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que la pensión de sobrevivientes, en la medida en que suple el soporte material indispensable para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios, se constituye en un derecho de contenido fundamental.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social contenido en la presente ley, no se aplicará entre otros, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, pues cuentan con un régimen especial que busca responder a las exigencias y derechos adquiridos de este sector, que por sus condiciones y características específicas deben ser tratados justificadamente de manera distinta al resto de la población beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social.

De este modo, la Carta consagró en su artículo 217 la autorización al legislador para determinar el régimen especial prestacional de las Fuerzas Militares, en concordancia con el artículo 150 superior, numeral 19, inciso 'E', el cual establece que le corresponde al Congreso fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

De acuerdo con ello, el presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el legislador, expidió los decretos a través de los cuales se regula el régimen prestacional y salarial de las Fuerzas Militares. De esta manera, el régimen al que están sujetos los miembros de este grupo se encuentra regulado por el Decreto 2728 de 1968[15], por el Decreto 1211 de 1990[16], la Ley 447 de 1998[17] y el Decreto 4433 de 2004[18].

Por su parte el Decreto 2728 de 1968, en su artículo 8 establece, a favor de los soldados en servicio activo, que fallezcan *"por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público,"* y de sus beneficiarios, las siguientes prestaciones:

"ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por

derechos fundamentales, se debe inaplicar el artículo 8 del decreto 2728 de 1.968, en su defecto aplicar de manera acertada y correcta el decreto 1211 de 1990, en tanto que este reconoce a los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas Militares y sus familias, además del ascenso póstumo y las prestaciones sociales, una pensión de sobreviviente teniendo en cuenta la totalidad del tiempo que hubieran permanecido vinculados a la respectiva Fuerza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006 sostuvo:

“La pensión de sobrevivientes suple la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba la persona fallecida al grupo familiar y, por ende, evita que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios legales, de forma que “cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”.

En Sentencia T-484/12 la Corte dijo:

“El Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional negó la prestación al considerar que la normatividad aplicable al caso era el Decreto 2728 de 1968, el cual no prevé la prestación solicitada y el Decreto 4433 de 2004 que sí la contempla solo puede ser aplicado para aquellos “que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003”, razón por la que el actor no puede ser beneficiario de la pensión que reclama, pues su muerte tuvo lugar el 14 de agosto de 1998. No obstante lo anterior, esta Sala observa que la Ley 447 del 21 de julio de 1998 dispone que “a partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes”. De las pruebas allegadas al expediente se evidencia que la muerte del soldado voluntario, por acción directa del enemigo, fue el 14 de agosto de 1998, posterior a la promulgación de la Ley 447 de 1998, esto es 21 de julio de dicho año, por lo que por favorabilidad le es aplicable el mencionado precepto normativo”.

Dentro del Sistema de Seguridad Social se han contemplado diversas prestaciones dentro de las cuales se encuentra el régimen pensional, el cual tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.^[11]

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, esta corporación a dicho que, *“La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia⁴, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido⁵. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de*

- 124
19
- 9) La suscrita es hija de JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ (q.e.p.d.), tal como lo demuestro con registro Civil de Nacimiento que anexo.
 - 10) Mi madre en vida adelantó diligencias para acceder a la pensión de sobreviviente, pero le fue negada, muy a pesar de tener derecho para ello.
 - 11) El derecho de pensión es imprescriptible, por ser prestación de tracto sucesivo o continuado.
 - 12) Mi madre JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ falleció a la edad de 66 años, es decir, que mientras tramitó su pensión de sobrevivientes en el Ejército nacional era persona de tercera edad totalmente pobre y vulnerable.
 - 13) Respecto a decisiones anteriores hay hechos nuevos, tales como las decisiones recientes y posteriores a los actos expedidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, adicional a ellos se tiene la muerte de mi madre, por tal razón ocupo su lugar en lo referente a los derechos adquiridos de carácter patrimonial que ostentaría al momento de su muerte.

SOLICITUD.

- 1) Previo estudio se conceda la pensión de sobreviviente a favor de mi madre JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, como madre del soldado OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior se ordene pagar todas las mesadas originadas a partir del deceso del soldado OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT, prestaciones e indexación legal.
- 3) Que por haber muerto mi madre sin haber obtenido dicha pensión, se ordene el pago de todos los derechos económicos a la suscrita actuante.
- 4) Que se me reconozca personería para actuar.

PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION Y DEL DERECHO PERSEGUIDO.

Me asiste interés para actuar en la presente reclamación por ser hija de la finada reclamante y legitimada para acceder a la pensión.

Por el hecho de haber muerto la beneficiaria de la pensión, se debe ordenar el reconocimiento hasta su deceso, liquidar las prestaciones económicas y ordenar el pago a la legítima actuante.

A su vez, mi difunta madre no renunció al derecho en mención, pero de así haber ocurrido tenemos que este derecho es irrenunciable.

Por otra parte, mi difunta madre sí tenía vocación para acceder a la pensión solicitada, en vista que el joven OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT no tenía descendientes.

Señores:

Subdirección de Prestaciones Sociales

MDM - EJERCITO DE COLOMBIA
Bogotá D.C. CAN. Tel. 3180111

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Ejército Nacional

Ministerio de defensa Nacional

Bogotá, D.C.

Asunto: Reclamación Administrativa de pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del soldado Voluntario del Ejército nacional ALVAREZ BLANQUICETT OBEN MAURICIO Cod. No. 78764858 Cédula de ciudadanía No. 68.764.858.

AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la C.C. No. 32.718.590, actuando como hija de la señora **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 34.958.177, quien a su vida igualmente era madre del causante **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT** (q.e.p.d.), muy respetuosamente elevo ante este Ministerio Reclamación de pensión de sobreviviente a favor de mi difunta madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ**, quien al no existir sus derechos adquiridos al momento de su deceso evaluables en dinero me pertenecen, con arreglo a los siguientes hechos, peticiones y argumentos jurídicos.

HECHOS.

- 1) El día 12 de abril de 1.999 mi hermano **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT**, quien se desempeñaba como Soldado del Ejército Nacional, murió en combate en el paraje o sitio denominado LA LLORONA, ubicado en el Departamento de Antioquia.
- 2) El Ejército Nacional pagó compensación económica, tal como se demuestra con las Resoluciones No. 010572 del 30 de septiembre de 1999 y 06897 de 28 de noviembre del año 2000.
- 3) No conforme con la mera compensación, mi madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ** solicitó pensión de sobreviviente, como madre de mi hermano **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT**.
- 4) El Ejército Nacional engavetó nuestra petición durante largo tiempo, supuestamente por extravío del expediente, pero igual nunca había adelantado actuación alguna.
- 5) A aparecer el expediente fue enviado al Coronel **JHON ARTURO SANCHEZ PEREZ**, para su estudio.
- 6) Mediante Oficio sin número de fecha 21 de agosto de 2012 se citó a mi madre **JUANA BLANQUICETT DE ALVARAEZ** a notificarse supuestamente del acto de pensión, pero al materializarse la notificación resultó ser de negación de la misma, es decir, la engañaron a la sociedad, notificándose, pero sin entregarle el acto a notificar, muy a pesar que fue solicitado.
- 7) Posteriormente entregaron el acto a notificar ante mucha presión nuestra y del abogado que para ese sentido habíamos contratado, encontrando que el Ejército motivó falsamente los actos que negaron la pensión a mi madre, quien la había solicitado como ascendiente en vida.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183651275771: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO- FALL-25.29

Bogotá, D.C., 6 de Julio de 2018

18-796
79262

Doctora

LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 13 No. 27 - 00 Local 12 y 13 Edificio Bochica
presocialesmdn@mindefensa.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión Derecho de Petición

Rad. Interno: 2018-319-221991-2

Caso: CS(P). ALVAREZ BLANQUICET OBEN MAURICIO

Con toda atención y en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir a la **COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el Derecho de Petición elevado por la señora **AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT** actuando como hija de la señora **JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con CC. 34958177, quien a su vez era madre del causante donde solicita pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo Soldado Voluntario **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICET (Q.E.P.D)**, radicado en esta Dirección el 28 de junio del año que avanza, a fin que se brinde respuesta sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que la peticionaria manifiesta que dicho reconocimiento le fue negado, se esgrime la existencia de un pronunciamiento previo de esa coordinación, cabe anotar que verificado el acervo documental de esta dirección se logró establecer que el expediente fue enviado al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional en el año 2004 mediante listado de varios y oficio N°352305 del 17 de marzo de 2004; esto con el fin, de que ese Grupo se pronuncie de fondo frente a lo petitionado.

Atentamente,

Teniente Coronel **GOMEZ LOPEZ ALVARO DE JESUS**
Director Prestaciones Sociales Ejército (E)

Elaboró: SV. Jhonny Calderon
Conformador Expedientes Fallecidos

Revisó: ABG. Idania Olmos
Jurídica Sección Fallecidos

Vo.Bo: ABG. Idania Olmos
Jurídica Sección Fallecidos

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Carrera 46 No. 20B - 99
Cantón Occidente "Francisco José de caldas" Edificio Comando de Personal
Conmutador institucional No.4261463 Ext. 38453
E mail. dipso@ejercito.mil.co Dirección página web. www.ejercito.mil.co



a la fecha goza de presunción de legalidad, se encuentra ejecutoriado y en firme, y con ello agotado la vía administrativa.

Por último es de aclarar que a la fecha no hay nuevos hechos, ni argumentos jurídicos que permitan, realizar un pronunciamiento administrativo distinto al ya expuesto.

En ese orden de ideas y en aplicación del principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido. (sentencia T 832 a de 2013).

Respecto de la aplicación jurisprudencial, es preciso aclarar que si bien en cierto en derecho esta, es un criterio auxiliar de derecho, y solo tiene efectos *interpartes*, mas no *erga omnes*, ahora bien la misma normatividad lo ha reglamentado sobre el deber de la administración la aplicación **las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado**, al unísono me permito recordarle que la jurisprudencia solo es un criterio auxiliar del derecho, en tantos las actuaciones de la administración, le repito se someten al imperio de la ley.

Finalmente contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de comunicación, que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Este grupo, queda presta a atenderle cualquier otro requerimiento que en lo de nuestra competencia usted tenga.

Anexo 03 folios.

Atentamente;

Elaboró: GERMAN BUITRAGO
Revisó: PD. ADRIANA CRUZ



Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co - presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700- Línea gratuita 018000111324 fax 3412150 - directo Atención al Usuario 2662834

CONMUTADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INHUMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999 CORRESPONDENCIA 24114/28405



77 122

No. OFI18-75665 MSGDAGPSAR

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2018 18:33
Señora**AMANDA ALVAREZ BLANQUICETT**

Centro histórico Edificio Banco Popular oficina 605

Jurado40@live.com

Cartagena-Bolívar

Asunto: solicitud de reconocimiento

Registro No. **EXT18-79262**

En respuesta al derecho de petición, recibido y radicado en este Grupo el día 16 de julio de 2018, bajo el No. **EXT18-79262**, mediante el cual solicita en calidad de hija de la señora JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, que se le reconozca pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, y demás normas congruentes, esta Coordinación en lo que es de su competencia le informa.

Que tal y como es de su conocimiento, este Ministerio resolvió mediante Acto Administrativo N°5837 de 10 de agosto de 2012 resolvió respecto a pensión de sobrevivientes, el cual en su parte resolutive indico; *"Artículo 1°. Declarar que no hay lugar a reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del Voluntario del Ejército Nacional, ALVAREZ BLANQUICETT OBEN MAURICIO, a favor de la señora JUANA BLANQUICETT DE ALVAREZ, en calidad de madre del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."*

El mismo en su parte considerativa indica;

Que la Ley 131 de 1985, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, normas de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos, consagra: "El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marthero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y al pago doble de la cesantía", norma de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos.

Adjunto copia de la resolución en 03 folios

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a realizar más aclaraciones administrativas en su caso por lo tanto no hay lugar a acceder favorablemente, ya que en el referido acto administrativo hubo un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y en derecho al respecto de todos los aspectos relativos al reconocimiento del derecho pensional, la misma fue notificada en debida forma y en el término legal no fue interpuesto ningún recurso contra la misma, el mismo

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co - presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700- Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

CONMUTADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INHUMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999 CORRESPONDENCIA 24114/28405





76 121

No. OFI19-57116 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 25 de junio de 2019 11:22

Señor Coronel
JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN
Comando de Personal Ejército
Carrera 46 N° 20-99 Edificio COPER
Bogotá D.C

Respuesta oficio N° 033
Demandante AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto: Traslado Derecho de Petición
EXT19-66260

En virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, se remite por competencia en 1 folio, requerimiento, recibido en este Grupo el 17 de junio de 2019, bajo radicado EXT19-66260, en el cual el Grupo Contencioso Constitucional, donde se solicita se otorgue respuesta a los numerales 1, 2 y 6, por lo expuesto se requiere por su conducto se realice lo pertinente y se otorgue respuesta a lo ordenado por el ente Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo requerido trasciende la competencia funcional de esta Coordinación.

Es de indicar, que este Grupo se pronunció en lo que respecta a nuestra competencia

Anexo lo enunciado en (1) folio

Atentamente;

Elaboro SS. HERRERA
Reviso PD. ADRIANA PATRICIA CRUZ

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora



Identificador : 3QCA LLbT Oa2B IKge D2nF oGmz ADQ=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



75 120

No. OFI19-57115 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 25 de junio de 2019 11:20

Doctora

SUSANA RESTREPO AMADOR

Abogada Grupo Contencioso Constitucional

Barrió Bocagrande Base Naval ARC Bolívar Coliseo Segundo Piso

Teléfono 3167457173

Cartagena de Indias D.T y C

Respuesta oficio N° 033

Demandante AMADA ELENA ÁLVAREZ BLANQUICETT

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

EXT19-66260

En atención a su requerimiento enviado vía correo electrónico, recibido en este Grupo el 17 de junio del 2019, bajo radicado N°EXT19-66260, en la que solicita "extracto de la hoja de vida del señor OBEN MAURICIO ÁLVAREZ BLANQUICETT, entre otras solicitudes, me permito informarle lo siguiente:

A los numerales 1, 2 y 6, de su requerimiento en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitió por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que se pronuncie respecto de lo requerido, teniendo en cuenta que es la entidad competente de resolver lo solicitado, toda vez que esta Coordinación carece de competencia funcional.

Al numeral 3, anexo 20 folios, copia del expediente prestacional del señor OBEN MAURICIO ÁLVAREZ BLANQUICETT.

Al numeral 4 y 5, anexo la siguiente documentación así:

- 1 folio, oficio N° 18-75665 de 13 de agosto de 2018.
- 4 folios derecho de petición.

Finalmente, esta Coordinación queda presta a atenderle cualquier otro requerimiento que en lo de nuestra competencia ese despacho tenga

Anexo 1 folio oficio de traslado
Anexo lo enunciado en 25 folios

Atentamente:  por: LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora

75 9

Elaboró: SS. HERRERA
Revisó: PD Adriana Patricia Cruz Pérez

Susana del Socorro Restrepo Amador

14 119

De: Susana del Socorro Restrepo Amador
Enviado el: viernes, 14 de junio de 2019 11:03 a.m.
Para: Prestaciones Sociales Mindefensa; nominaejc@buzonejercito.mil.co;
'dipso@ejercito.mil.co'
Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICET C.C.
32.718.590

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de Junio de 2019

Oficio No. 033-2019

Buenos días, Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, me permito informar que la Señora **AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.718.590 presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la nulidad del Oficio No. **OFI18-75665 MSGDAGPSAR del 13 de agosto de 2018**, expedido por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, mediante el cual negó acceder a sus pretensiones, con ocasión del deceso en actos del servicio por la acción directa del enemigo del joven **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT (q.e.p.d) Código No. 78764858 y C.C. No. 68.764.858**

Por lo anterior, y para ejercer la defensa de la Entidad, solicito me colaboren con el envío de la siguiente documentación:

1. Extracto de Hoja de Vida del Señor **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT (q.e.p.d) Código No. 78764858 y C.C. No. 68.764.858**
2. Certificado de la última unidad de prestación de labores del Señor **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT (q.e.p.d) Código No. 78764858 y C.C. No. 68.764.858**
3. Expediente prestacional del señor **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT (q.e.p.d) Código No. 78764858 y C.C. No. 68.764.858**
4. Copia auténtica del Oficio No. **OFI18-75665 MSGDAGPSAR del 13 de agosto de 2018** y antecedentes administrativos del mismo.
5. Los demás documentos relacionados con la reclamación elevada por la Señora **AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETT** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.718.590
6. Últimos haberes devengados por el señor **OBEN MAURICIO ALVAREZ BLANQUICETT (q.e.p.d) Código No. 78764858 y C.C. No. 68.764.858**

Muchas gracias por su amable atención y colaboración, y solicito respetuosamente la respuesta me sea enviada por éste medio en avanzada y en físico a la Dirección: **Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar) Barrio Bocagrande, Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso.**

Atentamente,

SUSANA RESTREPO AMADOR
Abogada Grupo Contencioso Constitucional
Sede Cartagena de Indias – Bolívar
Móvil 316-7457173

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

73 118

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre:

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

10 113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Perera	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

[Handwritten mark]

9 114

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuapía	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

29

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

44

8 113

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazona	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

49

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros casos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTON MAREGUEDO NESTOR**

Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-25C89

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

5 110

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

4



Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020180082900
ACTOR: AMADA ELENA ALVAREZ BLANQUICETH
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

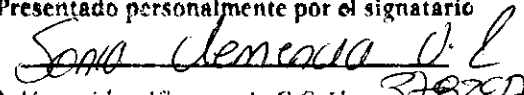

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 27 MAR 2019

Presentado personalmente por el signatario

Culés se identificó con la C.C. No. 37829709
de Bucaramanga y manifiestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

